

367

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

1038

Ley que modifica el art. 8, el apartado 2)
del art. 19, y el art. 30 de la Ley de Fo-
mento Agrícola No. 6186, del 12 - febrero - 63. -

30-8-72



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25942

1 - SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1281, de fecha 29 de agosto de 1972, cumpíame informarle, que la Ley - mediante la cual se modifica el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada bajo el No. 367.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25942

1 - SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1281, de fecha 29 de agosto de 1972, cúplense informarle, que la Ley - mediante la cual se modifica el artículo 8, el apartado 2) del - artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada bajo el No. 367.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 25942

1- SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1281, de fecha 29 de agosto de 1972, compléase informarle, que la Ley - mediante la cual se modifica el artículo 8, el apartado 2) del - artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada bajo el No. 367.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ms/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Nda: 25942

1- SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1261, de fecha 29 de agosto de 1972, cumples informarle, que la Ley - mediante la cual se modifica el artículo 8, el apartado 2) del - artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963, ha sido promulgada en fecha 30 de agosto del presente año y registrada bajo el No. 367.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Almudena
17/8/72
24-8-72*

NUMERO: 24893

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

23 AGO. 1972

Al *Baldo C. de Azua*
~~Presidente del Senado,~~
Ciudad.

Señor Presidente:

Se ha estimado conveniente introducir algunas modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de enero de 1963, a fin de que el Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para lograr el mayor aceleramiento del desarrollo agropecuario del país, factor primordial del ingreso nacional, así como para la preservación de su propio patrimonio.

Para alcanzar los propósitos señalados anteriormente, me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de ese alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19 y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963; se agregan sendos párrafos a los artículos 215 y 216 de dicha Ley; se establece que las disposiciones

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

comprendidas en su artículo 203 no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana; y, finalmente, se deroga el acápite e) del inciso c) del artículo 33, así como los incisos c) y d) del artículo 101 de la referida Ley.

Con miras de lograr los propósitos antes señalados, el referido proyecto de ley tiende a disponer que en el Banco Agrícola de la República Dominicana se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, que será regulado por las normas que dicte el Poder Ejecutivo, y dirigido por un Comité Coordinador cuya integración será también dispuesta por el Poder Ejecutivo, figurando entre las primordiales atribuciones concernientes a dicho Comité, la de llevar el control de los recursos destinados para la ejecución de los programas agropecuarios.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que le suministrará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional, además de otros recursos, debiendo ser depositados

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

los valores correspondientes a tal Fondo en el Banco Central de la República Dominicana en una Cuenta Especial abierta a su nombre, con cargo a la cual y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, esa entidad bancaria podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en lo relativo a Crédito Agropecuario; Desarrollo Tecnológico; Reforma Agraria Integrada; Comercialización Nacional Agropecuaria; Desarrollo de la Comunidad; Programa Forestal; Programa Nacional de Riego; Educación Media y Capacitación Agropecuaria; Desarrollo Pesquero; Catastro, Capacidad y Recursos; y otros asuntos que se definan posteriormente.

Por otra parte, en el aludido proyecto de ley se prevé que los bienes muebles e inmuebles del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución pública del Estado, no podrán ser embargados por personas físicas o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. En cuanto a la prescripción de la acción para el cobro de los préstamos o créditos concedidos por dicho Ban-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

co y los intereses devengados por los mismos, en lo sucesivo, se fija un plazo de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fue contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente.

Asimismo, se ha considerado necesario modificar la forma en que estará integrada la Junta Central de Crédito de la entidad bancaria de que se trata, disponiéndose al efecto que estará presidida por el Administrador General de esa entidad, quien tendrá como suplente al Subadministrador General de la misma. Además, se establece que dicha Junta se reunirá por lo menos una vez a la semana y que sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones firmadas por los miembros que la integran, y conservadas y numeradas en orden cronológico.

Otras medidas de importancia consignadas en el aludido proyecto de Ley son las siguientes: en caso de que hubieren licitadores en las ventas en pública subasta que realice el citado Banco, se prevé que el Juez de Paz declarará a ese organismo como adjudicatario de los bienes obje-

.... /



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

to de esas ventas; en interés de asegurar aún más las sumas envueltas en los préstamos que otorga el Banco, cuya garantía se constituya en prenda, se dispone que el Banco no estará sujeto a las providencias que actualmente rigen la prenda consentida conforme a la Ley de Fomento Agrícola; se suprime la facultad según la cual el Banco puede comprar y vender productos agrícolas por cuenta del Estado o de particulares; se eliminan las disposiciones referentes a que los préstamos que conceda el Banco no podrán exceder del 70% de la garantía si ésta consiste en prenda sin desapoderamiento o en prenda universal, ni del 50% del valor del inmueble si se trata de garantía hipotecaria.

Al ponderar los motivos que justifican el proyecto de ley adjunto, espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario introducir algunas modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, con el propósito de que la estructura del Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para la preservación de su propio patrimonio;

CONSIDERANDO la conveniencia de que el Banco Agrícola de la República Dominicana esté dotado, como persona jurídica, de la facultad requerida para operar y administrar el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario regulado por las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. Se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 8. En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo; y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco, en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

- a) Crédito Agropecuario;
- b) Desarrollo Tecnológico;
- c) Reforma Agraria Integrada;
- d) Comercialización Nacional Agropecuaria;
- e) Desarrollo de la Comunidad;
- f) Programa Forestal;
- g) Programa Nacional de Riego;
- h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;
- i) Desarrollo Pesquero;
- j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;
- k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo I. Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Párrafo II. Los bienes muebles e inmuebles del Banco, institución pública del Estado, no podrán ser embargados por persona física o moral alguna., con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fue contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley"

Art. 19.

"2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que lo garantiza."

"Art. 30. La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al subadministrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco.. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico."

-3-

Art.2.- Se agrega un segundopárrafo al artículo 215 de la Ley Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, para que rija con el siguiente texto:

Art.215.

"Párrafo II.- Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez de Paz apoderado percibirá en cada caso la suma de RD\$1.00 como honorarios por la ejecución del contrato."

Art.3.- Se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo texto regirá así:

Art.216.

Párrafo.- Cuando el persigiente sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiere licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados."

Art.4.- Las disposiciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art.5.- Quedan derogados el acápite e) del inciso C del artículo 33 y los incisos c) y d) del artículo 101 de la Ley Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

DADA, etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario introducir algunas modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, con el propósito de que la estructura del Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para la preservación de su propio patrimonio;

CONSIDERANDO la conveniencia de que el Banco Agrícola de la República Dominicana esté dotado, como persona jurídica, de la facultad requerida para operar y administrar el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario regulado por las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifican el artículo 8, del apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 8. En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realizan o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco, en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condiciones que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nom-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

22
 LEGISLATURA Ord. DE 19 22
 REGISTRADA AL No. 391
 en el folio del libro letra
 No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de cuatro
 hojas escritas en cuatro y razón de dos
 folios intermedios
 Santo Domingo de los Ríos, 19 de
 Agosto de 1972
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica el art. 8, el apartado 2) del Art. 19, y el art. 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. PAG. 2

bre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

- a) Crédito Agropecuario;
- b) Desarrollo Tecnológico;
- c) Reforma Agraria Integrada;
- d) Comercialización Nacional Agropecuaria;
- e) Desarrollo de la Comunidad;
- f) Programa Forestal;
- g) Programa Nacional de Riego;
- h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;
- i) Desarrollo Pesquero;
- j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;
- k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo I. Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Párrafo II. Los bienes muebles e inmuebles del Banco institución pública del Estado, no podrán ser embargados por personas física o moral alguna, con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fué contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley"

Art. 19-

"2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que conceda el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y

CONGRESO NACIONAL

Pa
LEGISLATURA *2da* DE 19 *72*
REGISTRADA AL No. *391*
en el folio _____ del libro letra *J*
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *cuatro*
hojas escritas en *español* y razón de dos
españoles interlineales
Santo Domingo de *Agosto* 19 *72*
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica el Art. 8 del aparta-PAG. 3
 do 2) del Art. 19, y el Art. 30 de la Ley de Fomento
 Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

/o inmuebles que lo garantice?

"Art. 30. La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente al subadministrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico."

Art. 2.-Se agrega un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, para que rija con el siguiente texto:

Art. 215.

"Párrafo II.-Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez de Paz apoderado percibirá en cada caso la suma de RD\$1.00 como honorarios por la ejecución del contrato."

Art. 3.- Se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo texto regirá así:

Art. 216.

Párrafo.-Cuando el persigiente sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiere licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco como adjudicatario de los bienes incautados."

Art. 4.-Las disposiciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 5.- Quedan derogados el acápite e) del inciso C del artículo 33 y los incisos c) y d) del artículo 101 de la Ley Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palá

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the main body of the document]



LEGISLATURA 814 DE 1977
 REGISTRADA AL No. 391
 en el folio del libro letra
 No. de los autos de Leyes, Resoluciones
 Y decretos rotados por el Senado
 Y consta de cuatro
 hojas escritas en quinones e razón de dos
 Santo Domingo, D.R., a los 29 de Agosto de 1977
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que modifica el Art. 8, el apartado 2) del Art. 19 y el Art. 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. 4

del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia 110 de la Restauración.

(Fdos.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

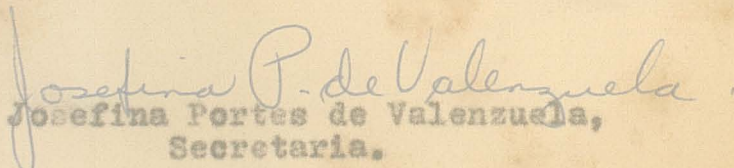
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



José de Js. Álvarez Bogaert,
Vicepresidente, en funciones.



Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volques de Hernandez,
Secretaria.

1038

ASUNTO: Ley de...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2a LEGISLATURA 2da. DE 1923

REGISTRADA AL No. 397 del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de decretos votados por el Senado

y consta de 2

hojas escritas en máquinas a razón de dos

es. por hojarinciales.

Santo Domingo de los Rios, 1923

Jefe de las Oficinas del Senado



01282

Santo Domingo de Guzmán, D.H.,
29 de agosto de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 318, de fecha 23 de agosto del año en curso, adjunto al cual remitió el proyecto de ley que modifica el Art. 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado, en
funciones.

01281

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de agosto de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Pre idente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales el proyecto de ley que modifica el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

José de Js. Alvarez Bogaert,
Vicepresidente del Senado, en
funciones.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de agosto de 1972

Núm.00318:

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds

*Aprobado 189. bet.
Senado 24-8-72
Aprobado 2da bet.
Senado 29-8-72*

Arch

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de agosto de 1972

Núm. 00318:

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

ds



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario introducir algunas modificaciones a la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, con el propósito de que la estructura del Banco Agrícola de la República Dominicana sea lo suficientemente eficaz para acelerar el desarrollo agropecuario de la Nación y para la preservación de su propio patrimonio;

CONSIDERANDO la conveniencia de que el Banco Agrícola de la República Dominicana esté dotado, como persona jurídica, de la facultad requerida para operar y administrar el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario regulado por las disposiciones que al efecto dictare el Poder Ejecutivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1. Se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 8. En el Banco se establecerá un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, el cual será regulado por las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo, y será dirigido por un Comité Coordinador cuya integración la hará también el Poder Ejecutivo, y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinan para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellos departamentos, - instituciones, entidades y organismos públicos y/o autónomos que realicen o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario. El Comité Coordinador dictará los reglamentos y podrá celebrar los acuerdos o convenios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones y el Banco, en su propio nombre, podrá otorgar préstamos en las áreas que más adelante se señalarán, con o sin garantía, a la tasa de interés y el término, estipulaciones y condicio

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL 19 72

REGISTRADA con el Número 278 del Libro Letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

cinco (5) hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de Abril 72

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. PAG. 2

nes que determine dicho Comité.

El mencionado Fondo se nutrirá de los aportes que hará el Estado con cargo al Presupuesto Nacional con los recursos provenientes de préstamos que se contraten con instituciones de crédito nacionales o internacionales, con las recuperaciones provenientes de las operaciones propias del Fondo, con el producto de la venta de servicios y con cualquier clase de aportes tales como donaciones, contribuciones y legados. Los recursos que constituyen el Fondo serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en una cuenta abierta a nombre del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, la cual será operada de conformidad con las disposiciones que dicte al respecto el Comité Coordinador. Con cargo a estos recursos y previa aprobación del Comité Coordinador y del Poder Ejecutivo, el Banco podrá hacer aportes no recuperables para financiar total o parcialmente proyectos específicos de desarrollo agropecuario en las siguientes áreas:

- a) Crédito Agropecuario;
- b) Desarrollo Tecnológico;
- c) Reforma Agraria Integrada;
- d) Comercialización Nacional Agropecuaria;
- e) Desarrollo de la Comunidad;
- f) Programa Forestal;
- g) Programa Nacional de Riego;
- h) Educación Media y Capacitación Agropecuaria;
- i) Desarrollo Pesquero;
- j) Catastro, Capacidad Productiva y Recursos;
- k) Otros que se definan posteriormente.

Párrafo 1. Asimismo, el Banco podrá recibir recursos del Estado y de otros organismos nacionales e internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola super visado. Estos últimos recursos serán prestados por el Banco según los

cer.



LEGISLATURA DEL

Ord. 1068 1972

REGISTRADA con el Número

en el folio 272 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

cinco hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 23 de Septiembre 1972

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963. PAG. 3

términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Párrafo II. Los bienes muebles e inmuebles del Banco, institución pública del Estado, no podrán ser embargados por persona física o moral alguna., con excepción de las instituciones financieras de las cuales haya obtenido préstamos, adelantos o redescuentos. Los préstamos o créditos concedidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos, prescribirán cuando haya transcurrido un lapso de 20 años a contar de la fecha del vencimiento del término por el cual fué contratado el préstamo, y a contar de la fecha en que sean exigibles los intereses, respectivamente, excepto aquellos préstamos e intereses que hayan prescrito de acuerdo al derecho común a la fecha en que entre en vigor la presente ley".

Art. 19

"2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés, descuentos y la relación del valor de los préstamos que concede el Banco con el valor comercial de los bienes muebles y/o inmuebles que lo garantice".

"Art. 30. La Junta Central de Crédito estará integrada por el Administrador General, quien la presidirá, el cual tendrá como suplente



LEGISLATURA DEL April 1922

REGISTRADA con el Número 1068

en el folio 272 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

cinco hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 23 de Agosto 1922

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican el artículo 8, el apartado 2) del artículo 19, y el Artículo 30 de la Ley de Fomento Agrícola Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963. PAG. 4

al subadministrador General, el Gerente de Créditos y Operaciones y el Gerente Financiero; y por dos suplentes designados por el Directorio Ejecutivo del Banco. Este organismo se reunirá por lo menos una vez a la semana y sus decisiones serán adoptadas por Resoluciones que deberán ser firmadas por los miembros que la integran, y además serán numeradas y conservadas en orden cronológico".

Art. 2.- Se agrega un segundo párrafo al artículo 215 de la Ley Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, para que rija con el siguiente texto:

Art. 215.

"Párrafo II.- Cuando el tenedor del contrato sea el Banco, el Juez de Paz apoderado percibirá en cada caso la suma de \$1.00 como honorarios por la ejecución del contrato".

Art. 3.- Se agraga un párrafo al artículo 216 de la Ley No.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola, cuyo texto registrá así:

Art.216.

Párrafo.- Cuando el persigiente sea el Banco Agrícola de la República Dominicana éste podrá fijar libremente el precio de primera puja, el cual no podrá ser mayor que el monto de la deuda en capital e intereses, más los gastos en que se haya incurrido para llegar a la venta. En caso de que no hubiere licitadores, el Juez de Paz declarará al Banco



LEGISLATURA DEL Quinta 1922

REGISTRADA con el Número 1068

en el folio 272 del Libro Letra 128 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 23 de Agosto 1922


Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

12 de febrero de 1963, que modifican el artículo 6, el apartado 2) del artículo 19, y el artículo 30 de dicha ley.

como adjudicatario de los bienes incautados".

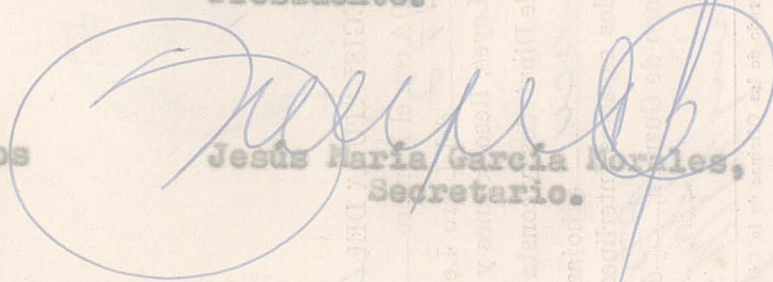
Art. 4.- Las disposiciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, no serán aplicables al Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 5.- Quedan derogados el acápite e) del inciso C del artículo 33 y los incisos e) y d) del artículo 101 de la Ley Núm.6186, de fecha 12 de febrero de 1963, de Fomento Agrícola.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.


Jesús María García Morales,
Secretario.



Del
LEGISLATURA DEL *del* 106 *82*
1982

REGISTRADA con el Número 372
en el folio 372 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____

once _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 de septiembre 82
Carmita M. de la Cruz